



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil quince (2015)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2015-00094-00
Acción : **Grupo**
Actor : María Ilse Pérez Álvarez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho necesario verificar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, desarrollados tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ como de la Corte Constitucional², con fundamento en los artículos 3 y 46 a 49 ibídem, los cuales corresponden a:

(i) Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

(ii) Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

(iii) Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

(iv) Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

(v) Que la acción sea ejercida por conducto de abogado; y

(vi) Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.

Respecto de tales requisitos se advierte:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004.

² Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sáchica

(i) Que la señora María Ilse Pérez Álvarez, presenta la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestando actuar en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Magreth Alejandra Gamboa Pérez, y de los demás miembros del grupo que hayan sido afectados y que no se hacen parte del proceso, a efectos de que declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, como consecuencia de las lesiones personales y por la destrucción parcial de su bien inmueble y de sus bienes muebles, por la explosión dirigida al Puesto de Policía ubicado en la Avenida 5 con calle 15 esquina del barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, ocurrida el día 26 de noviembre de 2014.

El Despacho no desconoce que el último inciso del artículo 46 de la Ley 472 de 1998 señala que el grupo estará integrado al menos por veinte personas, y que en el caso objeto de estudio sólo la presenta la señora María Ilse Pérez Álvarez actuando además, en representación de su hija, sin embargo, huelga destacar que el Consejo de Estado en el auto de 10 de febrero de 2005³, por el cual resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio Público contra todo lo actuado en el proceso radicado, consideró que no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, *“en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”*, y así mismo indicó que para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas, al cual pertenece y debe señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado⁴.

Así las cosas, y advirtiendo que la señora María Ilse Pérez Álvarez manifiesta actuar en representación de los demás miembros del grupo que hayan resultado afectados con motivo de la explosión dirigida al Puesto de Policía ubicado en la Avenida 5 con calle 15 esquina del barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, ocurrida el día 26 de noviembre de 2014, y que aportó documentos suficientes para demostrar que ella pertenece a ese grupo, el Despacho encuentra satisfecho el requisito de titularidad, contemplado en los requisitos (i) y (ii).

(iii) En cuanto a las condiciones uniformes del grupo respecto de la causa del daño, se entiende también satisfecho, toda vez que como se dijo, corresponden a las personas residentes del barrio Ospina Pérez, que sufrieron daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales, con motivo de la explosión dirigida al

³ Auto del 10 de febrero de 2005, Acción de Grupo No. 00537 de José Edgar Hernández Garavito y otros contra la Presidencia de la República y otros.

⁴ Cabe resaltar que esta posición ha sido reiterada, entre otras providencias, en la sentencia del 26 de enero de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Puesto de Policía que reside en ese lugar, ocurrida el día 26 de noviembre de 2014.

Y finalmente, respecto de los demás requisitos se encuentra, que las pretensiones están tendientes a obtener el reconocimiento y pago de perjuicios, la demanda fue presentada a través de apoderado, y que la misma fue presentada dentro de los dos años contados a partir de la fecha en la que se causó el daño.

En razón de lo expuesto, y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley 472 de 1998, se admitirá la demanda de la referencia formulada por la señora María Ilse Pérez Álvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Magreth Alejandra Gamboa Pérez, y de los demás miembros del grupo que hayan resultado afectados por los hechos enunciados, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En el escrito de la demanda se advierte que el apoderado judicial solicita se conceda el amparo de pobreza a los demandantes, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, ya que no tienen el dinero para costear los gastos en que se incurran dentro del presente asunto, debido a la destrucción parcial de sus viviendas.

El artículo 151 del Código General del Proceso, por el cual se regula la procedencia del amparo de pobreza, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

A su vez, en los artículos 152 y 153 subsiguientes, se señala la oportunidad para presentar la solicitud y el trámite, así:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)."

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 12 de julio de 2012, proferido dentro del proceso radicado No. 27001-33-31-001-2006-00025-01, reiteró que la finalidad del amparo de pobreza es exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a las personas con menor capacidad económica la defensa de sus derechos, garantizándoles de esta forma el acceso a la administración de justicia. Y de igual manera indicó que de conformidad con el artículo 167 del CPC, la única condición que impone la ley para que el Juez declare la procedencia de tal amparo, es que el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifiesta que los demandantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y que no tienen el dinero para costear los gastos del presente proceso, este Despacho considera procedente acceder al amparo de pobreza solicitado.

De igual manera, y teniendo en cuenta que el artículo 71 de la Ley 472 de 1998 establece que le corresponde al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la financiación de la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso; y así mismo que el artículo 72 ibídem señala que el manejo del citado Fondo estará a cargo de la Defensoría del Pueblo; se dispondrá que los gastos en que se incurra dentro del presente proceso, deberán ser asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) **Admitase** la demanda de acción de grupo de la referencia, presentada por la señora María Ilse Pérez Álvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Magreth Alejandra Gamboa Pérez, y de los demás miembros del grupo que hayan resultado afectados por los hechos enunciados, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 57 de la ley 472 de 1998, al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en su condición de representante legal de la Nación, por conducto del **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la ley 472 de 1998.
- 3.-) **Notifíquese** el presente auto admisorio de la demanda **al señor Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal** – Reparto.
- 4.-) **Notifíquese** el presente auto admisorio de la demanda **al señor Defensor del Pueblo** por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, con el fin de que intervenga en aquellos procesos que lo considere conveniente,

de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 ibídem, **envíese** a dicha entidad, copia de la demanda y del auto admisorio.

5.-) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

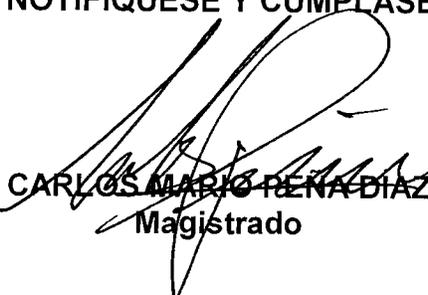
Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del citado artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.-) En los términos del citado artículo 53 de la ley 472 de 1998, y a cargo del Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos, **infórmese** a los miembros del grupo, sobre la admisión de la presente acción, a través de la página WEB de la Rama Judicial, y de la publicación en el periódico LA OPINIÓN, que en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se adelanta una acción de grupo, instaurada por la señora María Ilse Pérez Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue radicada con el número 54-001-23-33-000-2015-00094-00, con el objeto de que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, como consecuencia de las lesiones personales y por la destrucción parcial de su bien inmueble y de sus bienes muebles, por la explosión dirigida al Puesto de Policía ubicado en la Avenida 5 con calle 15 esquina del barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, ocurrida el día 26 de noviembre de 2014.

7.-) **Accédase** al amparo de pobreza solicitado por la demandante. En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Defensoría del Pueblo, informándoles que los gastos en que se incurra dentro del presente proceso, deberán ser asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, incluidos los que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del presente proveído.

8.-) **Reconózcase personería** para actuar al doctor GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, como apoderado judicial de la señora María Ilse Pérez Álvarez, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

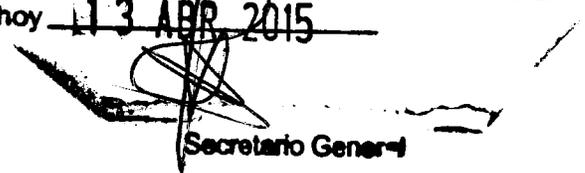


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **13 ABR 2015**


Secretario General